DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 724

Fecha Rad: 10 de noviembre de 2006

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Secretaria Auxiliar de Servicios

Enmiendas al Artículo 53 para enmendar la Sección 53.2, adicionar nuevas Secciones 3.3 y 53.6, enmendar y renumerar la Sección 53.3.2.1, enmendar la Sección 53.4.2 y renumerar otras secciones del referido Artículo del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico Certificación Núm. 16, 2006-2007



CERTIFICACIÓN NÚMERO 16 2006-2007

Yo, Salvador Antonetti Zequeira, Secretario de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO QUE:

La Junta de Síndicos, en su reunión ordinaria del 28 de octubre de 2006, con las recomendaciones de su Comité de de Ley y Reglamento y del Presidente de la Universidad de Puerto Rico, acordó que:

Por Cuanto: El 22 de abril de 2006 la Junta de Síndicos propuso la aprobación de enmiendas al Artículo 53 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, sobre licencias sin sueldo del personal docente, para enmendar su Sección 53.2, añadiendo un nuevo propósito, adicionar una nueva Sección 53.3, respecto a la justificación y determinación del interés público o beneficio institucional de la licencia sin sueldo; enmendar y renumerar la Sección 53.3.2.1, para precisar sus disposiciones, enmendar la sección 53.4.2, respecto al personal en puestos de interés público, renumerar sus otras secciones, según sea necesario sin alterar su contenido e incorporar una nueva Sección 53.6 para regular los informes requeridos a quienes disfruten de dicha licencia, mediante la Certificación Núm. 102 (2005-2006); y

Por Cuanto: De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988. según enmendada, la Junta publicó el 9 de mayo de 2006, un aviso en un periódico de circulación general de Puerto Rico sobre la acción propuesta y dio oportunidad para someter comentarios por escrito por un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de publicación del anuncio; y

Por Cuanto: La Junta de Síndicos, dentro de dicho término y antes de hacer una determinación definitiva sobre la adopción de las referidas enmiendas, recibió varios comentarios al respecto, los tomó en consideración y aceptó



incorporar varias recomendaciones que mejoraron las enmiendas propuestas; y

Por Cuanto: La Junta, además, utilizó su experiencia, competencia técnica, conocimiento especializado, discreción y juicio, al hacer su determinación respecto a las disposiciones

definitivas de dicho Reglamento; y

Por Tanto: En virtud de lo expresado anteriormente, la Junta de Síndicos resolvió:

- 1. Aprobar las enmiendas al Artículo 53 del Reglamento General de la Universidad vigente con el fin de enmendar la sección 53.2, adicionar nuevas Secciones 53.3 y 53.6, enmendar y renumerar la Sección 53.3.2.1 y enmendar la sección 53.4.2 y renumerar otras secciones del referido artículo, según sea necesario sin alterar su contenido, que regulan las condiciones necesarias para la concesión de licencias sin sueldo al personal docente, las cuales se incorporan y forman parte de la presente certificación;
- 2. Determinar que las referidas enmiendas se presenten para su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con la referida Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme;
- 3. Disponer que estas enmiendas entrarán en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Salvador Antonetti Zequeira Secretario

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente Certificación, en San Juan, Puerto Rico,

hoy día 30 de octubre de 2006.





Enmiendas Aprobadas al Artículo 53 del Reglamento General Vigente

ARTÍCULO 53 – LICENCIA SIN SUELDO

Sección 53.1 — Elegibilidad

...

Sección 53.2 — Propósitos

- (a) La licencia sin sueldo se podrá conceder para los propósitos siguientes:
 - (1) enseñanza o estudio en otras instituciones docentes;
 - (2) estudio en la Universidad de Puerto Rico;
 - (3) servicio en organizaciones docentes o culturales;
 - (4) ocupar una posición de servicio público o de interés público conforme a la Sección 53.4.2;
 - (5) realizar trabajos especiales de interés institucional; o
 - (6) para fines personales.
- (b) No se concederá para probar suerte en otras oportunidades de empleo.

Sección 53.3 — Justificación. Evaluación en los méritos y determinación del beneficio institucional o el interés público.

En todos los casos, la otorgación de la licencia deberá estar plenamente justificada por el solicitante. La Junta Administrativa de la unidad evaluará todas las solicitudes en sus méritos y determinará si la otorgación de misma para los propósitos consignados en la solicitud es de beneficio institucional o de interés público.

Sección 53.4 — Duración

Sección 53.4.1 — Norma general

...

Sección 53.4.2 —Personal en Puestos de interés público

La licencia sin sueldo podrá otorgarse y renovarse anualmente a discreción de la Junta Administrativa de la unidad correspondiente por un periodo no mayor de ocho (8) años, cuando el motivo de la licencia sea que el miembro del personal docente sea solicitado a ocupar una posición de servicio público o de interés público, siempre y cuando dicha posición sea de naturaleza gerencial o ejecutiva, requiera un alto grado de complejidad o especialización y sea compatible con o redunde en beneficio para los intereses institucionales.



ARTÍCULO 53 – LICENCIA SIN SUELDO

Sección 53.4.3 — Para fines personales

....

Sección 53.5 —Información necesaria

En todos los casos, la Junta Administrativa podrá requerir al solicitante o a la entidad en la cual el solicitante enseñará, estudiará, prestará servicios, o realizará trabajos la información que entienda necesaria para tomar su decisión.

Sección 53.6 — Obligación de rendir informe por quien disfrute la licencia

- (a) Toda persona que disfrute de una licencia sin sueldo rendirá al Rector de su unidad, por conducto de su decano, un informe de las tareas o actividades realizadas durante ésta, no más tarde de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de terminación de la misma; *disponiéndose, sin embargo*, que dicho informe no se requerirá a quienes se les haya concedido una licencia sin sueldo para fines personales.
- (b) El decano de cada facultad velará porque toda persona obligada a rendir un informe a tenor con el inciso anterior, lo rinda puntualmente.

Sección 53.7 — Manera de cubrir vacantes

. . . .